9 de febrero de 1965, y, en consecuencia, quedan bajo la dependencia del Ministerio de Industria y Comercio:

a) La Dirección del Departamento de Industria y Comercio;
b) La Sección de Inspección de ese Departamento;
c) La Dirección General de Control de Precios;
d) El Control de Establecimientos Comerciales e Industriales;
e) La Sección de Marcas de Fábricas, Nombres Comerciales y Registros Mercantiles;
f) La Sección de Patentes de Invención;
g) La Dirección General de Minería;
h) La Comisión Nacional de Exenciones Impositivas para la Industria.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

---

Ley Nº 291, que exonera de impuestos, así como de la obligación del depósito a que se refiere la Ley Nº 488, del 19 de octubre de 1964, la la importación de toallas sanitarias para la higiene femenina.
(G. O. Nº 8993, del 30 de Junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

---

CONSIDERANDO que han sido dictadas diversas leyes con el propósito de rebajar los impuestos y derechos aduaneros

que gravan los productos farmacéuticos, así como de otros productos afines, en interés de que los mismos puedan consumirse al más bajo precio posible, estableciéndose así una medida tendiente a beneficiar la salud;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 291

ARTICULO UNICO.—Queda exonerada del pago de todo derecho e impuesto, así como de la obligación de efectuar el depósito a que se refiere la Ley Nº 448, de fecha 19 de octubre de 1964, la importación de toallas sanitarias para la higiene femenina.

PARRAFO.—El Director General de Aduanas y Puertos conjuntamente con el Director General de Control de Precios, fijarán los precios máximos a que puedan venderse dichos artículos tomando en cuenta el monto de los derechos e impuestos exonerados, así como el indicado depósito. Las personas que vendan tales artículos a un precio superior a los establecidos en la forma dispuesta por esta ley, serán sancionadas de acuerdo con el artículo 18 de la Ley Nº 13 del 27 de abril de 1963, que crea la Dirección General de Control de Precios, modificado por la Ley Nº 46, del 4 de noviembre de 1963.

DADA Y PROMULGADA, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en todo el territorio nacional.

HECTOR GARCIA GODOY